

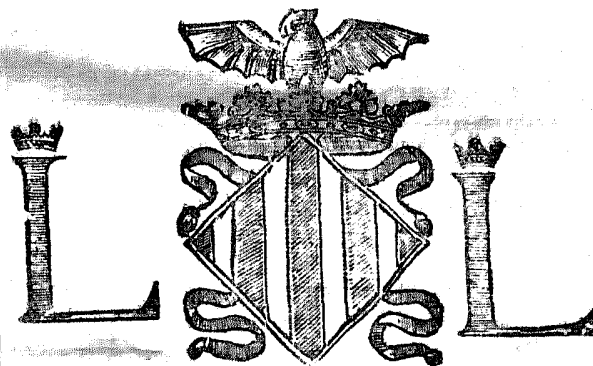
XVII
F. 334

CARTA REAL

SOBRE LO TOCANT AL REPARO

dels danys de la Ciutat de Valencia. Y reforma-
ció, y reducció dels salaris dels Oficials
della.

*Manada imprimir per los Ilustres, Egregis, No-
bles, Magnífichs S. S. Nicandro Alsio Gencròs,
Iurat en Cap per los Nobles, y Cavallers, Seve-
rino Ginart Ciutadà, Iurat en Cap dels Ciuta-
dans, Don Luis Lloris, y Rocafull, Senyor de Al-
farraci, Juan Navarro, Vicent Ruiz, Francisco
Farinós Iurats, Pere Iop Periz, Ciutadà Ra-
cional, Josef Gil de Torres Ciutadà, Sin-
dich de la Cambra, è Insigne Consell
general.*



EN VALENCIA,

Per Geroni Vilagrafa, Impressor de la Ciutat, y
de la Santa Inquisicio, junt al moli de Ro-
vella, Any M.DC.LXXIV.

Al Ilustre Marques de Carazena,
Primo nuestro Lugarteniente, y Capitan general
en el nuestro Reyno de Valencia.

EL REY.



ILLUSTRE Marques Primo mi Lugarteniente, y Capitan general. Hase visto muy en particular el memorial de las cosas que los de la junta, donde se trata de remedio de los daños de esta Ciudad, han propuesto para conseguirle; y aunque todos vinieron tan bien apuntados y trabajados, como se esperaba de personas tan advertidas y zelosas de mi servicio, y del bien de esta Ciudad y Reyno. Todavia asiendolas aqui considerado con la atencion que obliga el estado de los dichos daños, y tambien lo que los Jurados han hecho sobre ellas, y consultadolas todas con mi S. S. Consejo (con cuyo acuerdo se ha resuelto hasta agora los cabos infraescritos tocantes a la reformation de salarios y gastos superfluos, y a la imposicion de las nuevas sisas) ha parecido, que se os devian embiar luego en la forma que van, sin esperar a los que faltan (en que tambien se va mirando con la misma atencion, para poderlos remitir con brevedad) por ser lo que contienen lo mas urgente, y necessario para el fin que se lleva, y convenir lo que sabays que estan ahí para el primero de Junio: los quales cabos son los que se siguen.

Primeramente es mi voluntad, que a cada vno de los Jurados de esta Ciudad se le quiten ducientas libras de las quinientas, que recibian de salario por sus officios; de manera que de aqui adelante no tenga cada vno mas de trecientas libras.

Asi mismo, que a Pedro Luys Almunia no se le den mas de treinta libras de las cinquenta que se le dauan cada año, por la recompensa del oficio que tenia del manifiesto de los trigos.

Que a los Sindicos de la Ciudad se les quiten cinquenta libras a cada vno de sus salarios.

Que a los Abogados ordinarios de la Ciudad no se les den sino quarenta libras de salario por cada vno.

A

Que

Escrivano de la Sala. Que al Escrivano de la Sala que oy es, se le den mientras viuiere ducentas y treinta libras cada año por su salario; y a los que le sucedieren en su oficio, solas ciento y cinquenta libras. Y que lo que ha respeto a agregalle el oficio de Secretario sin salario, se me consulte quando lucedá el caso antes de prouelle.

Subsindicó. Que a los Subsindicós de la Ciudad se les quiten treinta libras a cada vno de su salario.

Teniente de Escrivano de la Sala. Que a Pablo Alfonso Teniente de Escrivano de la Sala no se le quite nada de las ochenta libras que oy tiene de salario; pero que muerto el, se le den a su sucessor setenta libras.

Escrivano de los albalanes. Que por agora no se le reforme el salario de los albalanes al Escrivano, atento el trabajo q tiene en despacharlos; pero siempre q suceda responder la Ciudad solas ciento y veinte mil libras de pensiones de censales, se le quiten cinquenta libras cada año.

Solicitor. Que al Solicitador de la Ciudad se le quiten de su salario treinta y cinco libras. Y que quando esten en administracion las sifas, tenga obligació el que liuiere este oficio, de solicitar lo q cerca dellas se ofreciere, sin mas salario ni aumento.

Solicitor de las sifas. Que con esto se extinga el oficio de solicitador de los dichas sifas y el salario de quarenta y cinco libras que se le daua; pues viene a no ser necesario.

Assesores del Justicia Civil. Que a cada vno de los Assesores del Justicia Civil se le quiten veinte y cinco libras de las ciento que se les dan de salario.

Secretario. Que el Secretario que oy es de la Ciudad, se le quiten cinquenta libras de las que oy se le dan; y q vacando su oficio se me consulte (como está dicho) lo que toca a suprimille y agregalle sin salario al del Escrivano de la Sala.

Clerigos. Que a cada vno de los dos Clerigos que dicen las Missas a los Jurados, se les quiten cinco libras de las treinta y cinco que se les dan cada año.

Libro de la negociacion. Que al que rige el libro de la negociacion de la Ciudad se le quiten del salario quarenta libras; y quando vacare este oficio se me auise, para q yo mande ver si podra ser uille quien tuuiere otro oficio de la Ciudad, o lo que mas conuenga.

Manuales del libro de cuenta y rrazo. Que a Pablo Alfonso de los salarios q se le pagá por llevar los dos manuales del libro de cuenta y rrazo, solo se le quiten treinta libras que recibe por el oficio de las postillas, porque esta es mi voluntad que se suprima, y le haga el q rige el libro de la negociacion;

ciacion; tomando la sustancia de las mesmas provisiones.

Clavario del Quicamiento. Que al Clavario del Quicamiento no se le den mas de cinquenta libras de salario.

Administrador de las sifas. Que al Administrador de las sifas se le quiten diez libras de las cinquenta que se le dan.

Secretario de su Magestad. Que al q sucediere en el titulo y oficio de mi Secretario infante no se le den las cinquenta libras que oy se le dan sin con- sultarmelo primero.

Escrivano del Racionalato. Que al Escrivano del Racionalato, q es trasle del Escrivano de la Sala, no se le de mas salario de las quinze libras diez sueldos q se le acostumbrauan dar los años atras por los traslados de las informaciones que da al Sindico; las quales, y los registros de los procesos ha de comunicar al Sindico por las dichas quinze libras y media. Y si la Ciudad huiere menester traslado de algun processo, se le pague el ius scribendi y no mas.

Archivero del Racional. Que al Archivero del Racional se le quite las quinze libras q se le aumentaro de salario el año de mil seicientos y quatro; y q lo tenga las cinquenta libras que solia tener antes del aumento.

Reloxeros. Que al que tiene cargo de concertar el relox mayor, y el de la Sala de los Jurados, se le quiten ocho libras de las cinquenta y ocho que se le dan; y que por las cinquenta tenga obligacion de llevar y concertar entambos relojes.

Sobrecuero. Que al Sobrecuero de los marjales se le quiten cinco libras de las quinze que se le dan.

Soguero. Que al Soguero de la Ciudad se le quiten cinco libras de las veintete que se le dan.

Trompeta mayor. Que al Trompeta mayor se le quite las doze libras q se le dauan por la Claueria común; y q le contente con lo q se le da por las sifas.

Impressor. Que a Felipe Mey se le quiten las cinquenta libras que cada año se le dan de ayuda de costa por Impressor.

Sindico de las ampuas. Que se suprima el oficio de Sindico de las yeruas, opastos, dicho del ampuas, y lo q el auia de hazer, lo haga el Subsindico mas moderno de la Ciudad, sin aumento de salario, ni otro emolumento.

Escrivano de la Corte Civil. Que al Escrivano de la Corte Civil se le quiten las diez libras que cada año se le dan.

Cirujano. Que al Cirujano que cura del mal de piedra se le quiten las cinquenta libras que se le dan.

Saludador. Que lo haga lo mismo de las entorres que se dan al Saludador;

Sindico de al
marjales.

Que el oficio de Sindico de las almarjales se suprima, y lo que es
ca a este cargo lo haga el Sublindico mas antiguo de la Ciudad
sin salario, ni emolumento.

Administrador
de las almar
jales.

Que asi mismo se suprima el oficio de Administrador de las al
marjales, y que lo que el auia de hazer este a cargo de vno de
los Jurados.

Cerrajeros.

Que al cerrajero de la Ciudad se le den solas diez libras por las
cosas de la Ciudad, y por los hierros de la carcel.

Vergueros.

Que a cada vno de los seis Vergueros de la ciudad se le den cien
to y quince libras de salario, con obligacion de acompañar a
los Jurados, y de acudir a lo demas que oy acuden: y que este
salario no le reciban anticipado como solian, sino por tercios
despues de aver servido: y que los que no cumplieren con sus
obligaciones sean marcados como pareciere a los Jurados.

Conjuntos de
Vergueros.

Que a los Conjuntos de los Vergueros que oy son no se les quite
cosa alguna de las treinta libras que cada vno de ellos tiene de
salario: y que de tres en tres años se les de lo que hubieren de
menester para las ropas. Y que a los que se sucedieren en sus
oficios solamente se les den quinze libras de salario por cada
año, y las ropas de tres en tres años.

Porteros de los
Jurados.

Que al que guarda la puerta de los Jurados, y a su conjunto sola
mente se les den ciento y diez libras cada año, con las obli
gaciones que oy tienen. Y despues de los dias de entrambos se
agregue este oficio a vno de los Conjuntos de Vergueros con
salario de solas setenta y cinco libras por entrambos oficios, y
la ropa de tres en tres años.

Conjunto del
Portero.

Que al Conjunto de Verguero que guarda la puerta, durante la
vida de su principal se le den diez libras cada año de las veinte
que se le davan, y vna ropa de tres en tres años.

Albañil.

Que al Albañil de la Ciudad que oy es se le quiten veinte y cinco
libras de las ciento y cinquenta que se le dan cada año, y que al
que le sucediere en su oficio solo se le den ochenta.

Impressor.

Que muerto Pedro Patricio Mei Impressor de la Ciudad, se su
prima su oficio, y tambien el salario de cinquenta libras que
con el se le da.

Guardiana de
vindimia.

Que los oficios y salarios de los guardianes de la vindimia se su
priman tambien.

Archivero del
Racional.

Que al Archivero del Racional se le quiten las diez libras que se le
davan por guardar la cera.

Que

Que atento que no puede ser vniforme la reformation de los sala
rios de los Menestres, sino al respeto del trabajo y meritos de
cada uno, se le quiten a Honorato Aguilar veinte y cinco, y li
bras quedandole el salario ordinario de quarenta y cinco, y las
nueve libras onze sueldos y ocho dineros de la flauta, y cinco li
bras del sacabuche solamente. A Thomas Salanqua se le quite
las seis libras que recibe de la Claueria comun; ya Marcelo
Aguilar las diez y seis; ya Folques seis, quedandoles lo que
cobran de los Arrendadores por entero. Y que a Geronimo
Olzina no se le quite nada, pero que no pueda hazer conjunto
con su salario, pues solo se le dio por su persona. Y que a Per
piñan se le quiten solas las tres libras que recibe por la dicha Cla
ueria comun. Que a los demas Menestres que no tienen sino
nueve libras siete sueldos y seis dineros cada año para ropas y
gorras, no se les quite cosa alguna. Advertiendo que ninguno
destos Menestres pueda hazer cōjunto con los salarios y au
mentos que oy cobran, como queda dicho en respeto de Olzina.

Que se suprima el oficio de guardian de las frutas vedadas.
Que al Cabo de tabla del Almodin se le quiten cinquenta libras
de las ciento y cinquenta que se le dan cada año, y que la Ciu
dad parta con el su parte de los fraudes que el dicho Cabo de
tabla executare, y que le den tambien las veinte y cinco libras
que oy se le dan por las emnas.

Que a los quatro peladores de las harinas se les quite cinco libras
a cada vno de las ochenta y cinco que reciben de salario.

Que a los dos Escribanos de los pesos de los particulares se les qui
ten diez libras a cada vno de las noventa y cinco que tienen de
salario.

Que a los Escribanos del peso de los panaderos se les quiten a ca
da vno diez libras de las noventa y cinco que reciben.

Que a los dos harineros se les quiten diez libras a cada vno de las
noventa y cinco que cobran.

Que al pelador de la paja se le quiten las treinta libras que se le da
de salario, pues le bastan sus emolumentos.

Que no se extinga el oficio ni el salario del que llaman Malaropa;
sino que se nombre persona que le haga con cuydado, y que no
haziendo lo asi, se le quite el oficio, y se provea en otro.

Que al Racional se le den las cien libras de salario que se le dan, y
que

Menestres

Guardian de fru
tas

Cabo de tabla
del Almodin

Peladores de
las harinas

Escribanos de
los pesos

Escribanos de
dichos pesos

Harineros

Pelador de la
paja

Malaropa

Racional, Ayu
que

*antes y con-
dantes*

que de las cuentas y definiciones solo reciba el que oy es las dos
terceras partes de lo que recibia; y q los que le sucedierón no re-
ciban sino la mitad de lo que agora le recibe. Y q los ayudantes
deste oficio tégan y cobren su salario ordinario, y de las defini-
ciones de las cuentas se les quite solo la quinta parte de lo q for-
lian cobrar; y a los coayudantes la sexta; y q la estacion de los
salarios de las dichas cuentas se haga cõforme a los exempla-
res antiguos: y no pue de aumentarle; ni recibirle salario de
otras cosas mas de las q hasta oy se han acostumbrado recibir.

Gastos extraordinarios de la

Claveria comun

San Gregorio

Que en la fiesta y pitança de S. Gregorio se gaste hasta cin-
quenta libras, y no mas; y que se quiten las luminarias, y
la musica del campanario de la Seo.

*Hermano Fran-
cisco.*

Que en las honras del Hermano Francisco no se gasten, ni puedan
gastar mas de treze libras.

*Convento de San
Gregorio.*

Que en el sustento de las Monjas y mugeres de la casa de S. Gre-
gorio se gaste lo que convenga, procurando que sea lo menos
que se pudiere.

*Casa de S. Vicen-
te Ferrer.*

Que al que oy asiste en la casa de S. Vicente Ferrer se le den cin-
co libras de las diez que se le davan; y al que le sucediere no se
le de cosa alguna, sino solo la casa franca.

*Fiestas de los
Santos Vicentes*

Que en las Festividades de los Santos Vicentes solo se gasten, en la
de San Vicente Ferrer ciento y sereta libras; y en la del Marci
hasta ochenta y no mas, cercenado los gastos destas fiestas en la
forma q està acordado en el establecimiento de nuevo de No-
viembre del año pasado mil seiscientos y onze; regulandolos
a estas cantidades.

*Limpia las ca-
lles.*

Que en lo que toca a hazer limpiar las calles para las Proce-
siones en tiempo de lodos, se guardelo acordado por el dicho esta-
blecimiento del Consejo general.

*Casa del Escri-
vano de la Sala.*

Que lo mas necessario de la casa que se labra para el Escrivano de
la Sala se acabe dentro de ocho meses; y pasado este tiempo
no se le pague, ni se le de a dicho Escrivano cosa alguna para
alquiler de casa.

Que por tiempo de diez años no se de colación a ninguno en la

Festa

Fiesta de Corpus Christi, y pasado este tiempo se me consulte
si se boluera a dar, y se espere mi respuesta.

Que no se den porciones de azúcar a ninguna persona, ni a los No-
rarios que tratan de las ditas, o pujas de los arrendamientos de
las filas y carnes.

Que en la Fiesta del Beato Luyz Bertran solo se enciendan lumi-
narias en la casa de la Ciudad, y suya, y en el Micalete, y no se
den otras.

Que por tiempo de diez años no pueda gastar la Ciudad mas de
cinquenta libras cada año en limosnas, ayudas de costa, impre-
siones de libros, ni por otro camino.

Que en la visita de la Puebla de Benaguazil solo pueda gastar la Puebla
Ciudad hasta cinquenta libras, cõforme a lo q tengo mandado.

Que en las Fiestas del Archangel San Miguel, y del Angel de la
Guarda solo se gasten catorce libras y diez sueldos, es a saber,
en la de San Miguel quatro, y media, como se acostumbra; y en
la del Angel, diez.

Que al Justicia Criminal solo le de la Ciudad las Cinquenta li-
bras de la visita ordinaria de Murviedro; y si fuera desto se le
ofreciere salir fuera, la Ciudad no le de nada. Pero si estas sal-
idas fueren por razõ de su oficio, cobre el los gastos dellas de los
embalamentos de su Corte, cõforme lo que le tallare en el ofi-
cio de Maestre Racional.

Que la Ciudad no de porciones de cera, y colación, ni otras a los
Abogados extraordinarios, ni a ningun conjunto de qualquier
oficio de la Ciudad, mayor, ni menor.

Que se quiten las estrenas y aguinaldos que se dan a los ayudantes
y coayudantes del Racional, y a sus conjuntos, y escrivanos, y
a la yme Andreu, Montoig, Belart, Torres, y otros.

Que la Ciudad no de a sus Abogados cantidad alguna a titulo de
trabajos extraordinarios, pues para esto han de servir las ciento
y cinquenta libras que el Sindico reparte cada año entre los di-
chos Abogados de mas de sus salarios. Y esto se entienda tam-
bien de los demas oficiales de la Ciudad que tienen salario.

Que por quitar y prevenir los excessos q podria aver en lo que la
Ciudad gasta cada vn año en proveer los libros, papel, plumas,
tinta, ostias, agua de murra, hilo aguja, y cera para la casa de la
Ciudad el libro de la dicha Ciudad lleve vn libro de cuenta, y

razon

razon, con cuenta particular de cada vno de los oficiales, y en el asiente el papel, y las demas cosas q cada vno tomara, haziedolo firmar de su nombre; y q esta cuenta la examinen el Racional, y sus ayudantes cada tres meses, y si se hallare exceso alguno, lo reforme el Racional, y al tal oficial no se le de sino confirmacion del mismo Racional, al qual se le encargue mucho q con particular cuydado pades estas cuentas, y no admita partidas excessivas, ni permita exceso alguno en ellas.

Cera del Racionalato. Que se tenga particular cuydado en que la cera del Racionalato (que esta a cargo del Racional) no se gaste sino en lo q no pueda elcularle, advirtiendo, que no exceda de trezientas libras de dinero lo que se gastare cada año.

Achas, y porciones de velas. Que en ninguna ocasion de regozijo, por grande q sea, se de porcio de achas a los Jurados, ni otro oficial alguno, ni velas, ni porcio alguna de otra cosa a los consejeros; y q solo en las ocasiones de nacimiento, o casamiento del Rey, Principe, o Princesa, se de porcion de velas cada noche a los oficiales de la Ciudad, a vnos de dos hilos, y a otros de vno. Y que en nacimientos de Infantes, entradas de Reliquias, y otros regozijos, no se den porciones algunas, sino solo se encienda en la Casa de la Ciudad, y en el Micalere, y esto se guarde inuiolablemente.

Beatificaciones. Que en las fiestas de Beatificaciones de Santos naturales, o cuyos cuerpos estan en el Reyno, solo pueda gastar la Ciudad quinientas libras; y en la de la Canonizacion de algunos de los dichos Santos gaste hasta mil libras. Y en las fiestas de Beatificacion, o canonizacion de algun Santo natural de la Corona, y no del Reyno, pueda gastar hasta cien libras; y ducientas si el Santo fuere Fundador de Religion, aunque no sea natural de la Corona. Y que quando pareciere deuerle hazer mayor gasto se me consulte en las ocasiones, y se aguarde mi respuesta.

Fiesta del Corpus. Que la Fiesta de Corpus Christi por agora, y entre tanto que se toma resolucion de lo que se puede, y deve gastarse en ella, se haga cada año con la grandeza acostumbra, elculando quanto se pudiere gastos voluntarios.

Ropas y gorral. Que en respeto de las personas a quien la Ciudad da ropas, y gorras, se guarde en el dallas a los verguetos, conjuntos, y portero de la Camara lo que queda dicho arriba; y que a los demas no se les den sino de tres en tres años.

Que

Que no se paguen mas las quarenta libras que se dan cada año a los que matan gorriones, lobos, y zorras, ni otra cantidad alguna por la dicha caula.

Fiestas de San Dionis, y S. Jorge. Que en las fiestas de S. Dionis, y San Jorge se haga el gasto de las conforme el establecimiento de la Ciudad arriba dicho, con que no exceda el de las dos de cinquenta libras.

Tablagria de la Corte Civil. Que el salario de veinte libras que se suele dar a Alarcon por llevar la cuenta de la tablagria de la Corte Civil, se reduzga a diez libras, y que estas no se le paguen ningun año hasta que aya entregado el libro, o contralibro de la dicha cuenta.

Examinar cuentas. Que a Melchior Zapata coadjutor de la Ciudad se le quiten diez libras de las veinte que se le dan, por examinar diferentes cuentas.

Funerarias. Que en las ocasiones de turos, y funerarias por muertes de Rey, o Principe, no se de luto a los del Quitamiento, ni a los Consejeros, ni conjuntos, ni a los Abogados extraordinarios.

Reformacion de gastos, y salarios

de las fisas de la Ciudad.

Credenciero de la mercaderia. Que al Credenciero de la fisa de la mercaderia se le quiten cinquenta libras que se le dan cada año por el alquiler de su casa, y tambien las quarenta y cinco libras que se le señalaton por el libro de la lena, del qual se trahia cuenta aparte, y oy este libro no sirve, sino que se lleva la cuenta corriente en el libro del credenciero.

Clauquillador. Que al clauquillador de las fisas solo se le den de salario cinquenta libras en esta forma, las veinte y cinco pagadas por la Ciudad, y las otras veinte y cinco por los Arrendadores, como agora se acostumbra.

Pesador del libro del Rey. Que al pesador del libro del Rey se le quiten diez libras de las veinte que se le dan.

Portaleros. Que a los Portaleros no se les de cosa alguna de salario por la Ciudad, y por los Arrendadores, y que con esto sean obligados de hazer todo lo que oy hazen en servicio de la Ciudad, pues con lo que cobran de Murs, y Valls, y con los provechos tienen suficiente remuneracion de sus trabajos. Y que a los portaleros q no cobran de Murs, y Valls, solamente les de la Ciudad la porcion igual a la que los otros cobran de Murs, y Valls, porque vayan pare-

Joyas

Rexado.

Verguero de las
sifas.

Agregacion.

Trompetas.

Menestriles.

Credenciero de la
pesca del
Grao.
Estrenas.

Supresion de los
credencieros del
rexado.

párejos en esto los dos Portaleños de las puertas de Serranos, y Quart.

Que se den las joyas que se acostumbra dar cada año a los q tiran con ballesta, como no exceda el valor dellas de 25 libras.

Que al que abre, y cierra el rexado de la mercaderia, se le den quince libras cada año de salario, y ropa cada tres años, cō q la lleue.

Que al Verguero de las sifas solo se le den de salario quarenta libras, y mas cinco para ayuda de la ropa.

Que en vacando y no de estos dos vltimos officios, los tenga entrambos el q sobrenuiere, con solo salario de cinquenta libras, comprehendida en ellas la ropa.

Que a los Trompetas, y atabaleros se les quiten treinta y seis libras y diez sueldos de las ducentas treinta y seis libras y diez sueldos que oy se les dan de las sifas, y que contando lo que cobra uan de la Ciudad, y de las sifas, se les reparta rata por cantidad.

Que a los Menestriles se les quiten siete libras, y media de las trecientas siete libras y media que cobran de las sifas, y que contando lo que se ha quitado de lo que cobran de la Ciudad, y de las sifas, se les repartan las trecientas libras que quedan por sueldo, y por libra.

Que al Credenciero de la pesca del Grao se le quiten veinte libras de las setenta que se le dan de salario.

Que no pueda la Ciudad dar estrenas, ni aguilados en ninguna festiuidad, ni por razon de jornadas, por via directa, ni indirecta a ningun oficial de las sifas, lo pena, que el que lo tomare pierda la primera vez la mitad del salario de vn año, la segunda, el salario entero, y la tercera, de priuacion de officio. Pero si auenido arrendadores, ellos quisieren dar las dichas estrenas, quede a su libre disposicion hazerlo en las fiestas de Nauidad, y S. Juan solamente.

Que en respeto de la supresion, y reduccion de los officios de los Credencieros del rexado solo se suprima a su tiempo quando succedere vacar el del dineret, encargando la cobrança sin aumento de salario, ni otro emolumento, a los demás Credencieros, pues les será facil cobrarle con lo que cobran de la mercaderia. Y en quanto a los demás Credencieros no se reduzgan, ni provean, ni haga nouedad en ellas sin consultarme primero las conueniencias, o inconuenientes que obligaren a ello, y

la

la forma, y salario con que aurán de quedar las reducidas, para que visto mande yo ordenar lo que pareciere mas conueniente.

Y prohibo exprellamente, que por ningun caso se hagan con juntos en estos officios de Credencieros.

Que al Credenciero del dineret miel, y xabon, se le quiten ocho libras diez y siete sueldos y onze, de las noueta y ocho libras diez y siete sueldos y onze, que se le dan por todo lo que agora haze, y que aya de quedar con la misma obligacion hasta que vauque.

Que al Credenciero del azeite, y corambre, se le quiten cinco libras de las ochenta que se le dan.

Que al Credenciero de la pesca se le quiten veinte libras diez sueldos, y cinco dineros, y que solo le queden ciento, y quarenta libras de salario, con la propia obligacion que oy tiene.

Que al Credenciero del peso se le quiten veinte libras de las ciento, y veinte que se le dan.

Que en respeto de los que rigen el libro del peso Real, se le quiten a Bartolome Sanz, que es vno dellos, trenta libras de su salario, y al otro, que es Andrea Groso, no se le quite nada durante su vida: pero al que le succedere en su ocupacion, es mi voluntad que se le quiten quinze libras de su salario.

Que al Credenciero de la sifa del Tall se le quiten quarenta y cinco libras nueue sueldos, de las trecientas quarenta y cinco libras y nueue sueldos que oy se le dan, quedando con las obligaciones que agora tiene.

Que al que tiene la caxuela de los plomos de los officios de ropa, y jubetteros, se le quiten diez libras de las quarenta que se le dan.

Que al que abre, y cierra la puerta de la casa del Tall se le den solo las cinco libras, y habitacion franca en la misma casa, y sea obligado a barrerla, y tenerla limpia, y tambien las mesas. Y que la prouision deste officio sea de los jurados.

Que a la guarda del derecho se le quiten cinco libras de las veinte que se le dan.

Que al Credenciero del Almodin se le quiten treinta y tres libras, y quatro sueldos de las cinco treinta y tres libras, y quatro sueldos que la Ciudad le da, pues tiene tambien salario de Murs, y Valls, y del nuevo impuesto, con tal, que no pueda ser aumentado el dicho salario por los nuevos derechos que se imponen.

D.

Qua

Majarrero del Almodin.

Que al majarrero, o cobrador del derecho de los particulares del Almodin se le quiten veinte y cinco libras de las sesenta y cinco que la Ciudad le da, pues cobra ya de Murs, y Valls, y del nuevo impuesto.

Albaranes de particulares.

Que por la dicha razon se quiten diez y siete libras, y onze sueldos de las cinquenta y nueve libras catorce sueldos, y quatro dineros que la Ciudad da al que haze los albaranes de los particulares.

Guarda de molinos.

Que al que oy haze el oficio de guarda de los molinos le sirua con las diez y ocho libras que se le dan por Murs, y Valls, y que en ninguna manera haga conjunto en el, y vacando se me aunte sin proueerle hasta tener orden mia.

Albaranes de barchillas.

Que al que haze los albaranes de barchillas, y sueltas se le quiten seis libras de las treinta que se le dan.

Al que corta los albaranes.

Que al que corta los albaranes del trigo que sale del Almodin, se le quiten cinco libras de las treinta que se le dan.

Visitador de los molinos.

Que al Visitador de los molinos se le quite lo que le da la Ciudad, quedando con lo que se le da por Murs, y Valls, y el nuevo impuesto.

Ministro de el Almodin.

Que al ministro del Almodin se le quiten quatro libras de las doce que recibe de la Ciudad.

Albaranes de panaderos.

Que al que haze los albaranes de los panaderos se le quiten diez y siete libras y diez sueldos de lo que recibe de la Ciudad.

Credenciario del vino.

Que al Credenciario del vino se le den solas trecientas libras por su salario, a sei de contar la rebuica, como de todo lo demas, refora mandole ciento y veinte y ocho libras.

Manifiesto.

Que al que rige el libro del manifiesto, y toma el manifiesto de las bodegas de la Ciudad se le quiten diez libras de las sesenta que se le dan, quedando con las propias obligaciones que oy tiene.

Colector de las canillas.

Que al Colector de las canillas, que tiene sesenta y cinco libras y diez y ocho sueldos, se le quiten quinze libras, y diez y ocho sueldos, quedando el salario en sesenta.

Colector de canillas.

Que al otro Colector de las canillas, que tiene quarenta y cinco libras y ocho sueldos por diferentes ocupaciones, se le den solas treinta y ocho libras, quedando con la propia obligacion que oy tiene.

Guarda.

Que a la guarda deste derecho se le quiten doce libras de las sesenta y dos que se le dan.

Colector de las canillas de el Ordo.

Que al Colector de las canillas del Ordo se le quiten quatro libras de las veinte y quatro que se le dan.

Que

Que al Ministro del derecho del vino se le quiten diez libras de las sesenta y cinco que se le dan por abrir, y cerrar las puertas.

Que al Botero que va a recibir los manifiestos de las tavernas, y Botero, restas dellas se le den por todo quinze libras, quitandole vna libra cinco sueldos y diez dineros.

Que al Administrador de la sisa de la carne se le quiten treinta libras de las ciento que oy se le dan, atento, que aquellas se fueron aumentadas en el año 1610.

Que al Ministro se le quite cinco libras del salario que oy se le da.

Que al Credenciario de la sisa de la carne se le quiten sesenta y vna libras diez sueldos y diez dineros de las ducientas ochenta y seis libras diez sueldos, y diez dineros que oy cobra, quedando con las obligaciones que oy tiene, y no se le aumente el salario aunque se impongan nuevas sisas.

Que al majarrero de la dicha sisa se le quiten veinte y cinco libras de las ciento y cinquenta que tiene de salario, y que no se le aumente el dicho salario aunque crezcan las sisas, y el dicho majarrero tenga obligacion de hazer entrada en la Tabla en nombre del Clauario de la Ciudad (a cuya cuenta se libra la sisa) el Lunes siguiente despues de la semana en que se huierre gastado la carne, y que si pasado vn mes, contadero del dia que seneciore la semana, no huierre hecho la entrada, aya de pagar interes del dinero. Y que los carniceros sean obligados a pagar cada Sabado lo procedido de la semana, de la misma manera que pagan el precio de la carne al autuallador, donde no, que sean executados en las penas de los Capitulos, y se les quite la rayada. Y el Credenciario del peso aya de dar al dicho Credenciario de la sisa de la carne cada locues la tarifa, so pena de diez libras, y el dicho Credenciario de la carne la entregue al majarrero cada Viernes so la dicha pena.

Que el Credenciario del peso del corral en cada vna de las tarifas que da al abastecedor, tenga obligacion de hazer vna suma, y recopilacion de todos los carneros que se han muerto aquella semana, y de lo que pesan, y valen, declarando con distribcion quantos ay de cada partida, y lo que pesan, y valen a voluntad del abastecedor, y que haziendo esto no se le quite nada de las nouenta y siete libras, catorze sueldos que oy cobra, pero tampoco se le pague mas por ello.

Que

Corralero

Que al corralero se le quiten diez libras de las cinquenta que tiene de salario, y se le paguen las veinte y cinco del aumento que se pagan los Arrendadores, y diez libras que tiene por repartir los huianos, con que terna setenta y cinco libras en todo.

Cocinos

Que al que cobra los tocinos de fresco, se le quiten tres libras de quinze que se le dan.

Escriuano del portal

Que al Escriuano del portal del Coxo se le quiten diez libras de las setenta que se le dan.

Errar la Carni

Que al que tiene cargo de limpiar los pies de cabrito se le de cargo de cerrar, y abrir las puertas de la carniceria, con doce libras de salario por que fuera de que lo hara mas comodamente, aborrara la Ciudad diez y ocho libras.

Aumentar salarios

Que por razon de las nuevas imposiciones no se pueda aumentar niogun salario de las dichas sisas a oficial alguno.

Aplicacion de salarios

Que todo lo que se disminuyere de los salarios, y gastos que estan obligados a pagar los Arrendadores, durante este arrendamiento, lo ayan de pagar a la Ciudad, pues se quita por beneficio de ella.

Aborranca

Que entretanto que dura este arrendamiento de las sisas, nombren los Jurados vna persona que rija el libro de las nuevas imposiciones de madera, dineret, y azeite, si se impusieren, y vn majarrero, y Cabo de tabla con los salarios mas moderados q puedan, y como las otras imposiciones que se cargaron sobre la carne, y pan, las ayan de administrar, y cobrar los propios oficiales de los derechos que oy ay, sin aumento de salario: y fenecido el arrendamiento presente, se haga de todas vn arrendamiento, y se administren por los propios oficiales antiguos, cessando los que agora seran nombrados. Y que si para los años que quedaran del arrendamiento no se hallare precto competente, se podran tambien arrendar las dichas imposiciones nuevas, a vendiendo en esto a lo que mas pareciere conuenir al beneficio de la Ciudad.

Cosas que se han de reformar para

quando esten las sisas en administracion

Judicio

Que el Sindico de Valencia no se le de cantidad alguna por razon de las sisas, ni de la llgua, aunque estan en administracion.

Que como esta dicho dicho, se extinga el oficio de solicitador de las sisas, y que lo que se ofreciere lo solicite el solicitador de la Ciudad sin nuevo salario.

Que a cada vno de los cabos de tabla no se le de mas de cinquenta libras de salario: y que al que cuenta la rebusca de la mercaderia se le den cinquenta mas; y treinta al que cuenta la rebusca del vino, por el trabajo que en esto se les requiere.

Que al pagador de las sisas no se le den mas de cinquenta libras de salario.

Que al Escriuano de la Sala por los trabajos que se le ofrecieran se le den veinte libras al año.

Que al que recibe el manifesto de las lanas peladas se le quiten veinte libras de las sesenta que se le dan.

Que al que rige el libro de cuenta, y razon de las sisas se le quiten veinte libras de las ciento y veinte que se le dan.

Que en los portales no se pongan cabos de tabla, y que quando pareciere necesario ponerlos, me lo ayan de consultar, y esperar mi respuesta.

Que a las agujas de los portales se les de el salario, y se guarde la misma orden que tuuieren de los vltimos Arrendadores.

Que se quite el oficio de contador de los espartos.

Que en el oficio de recibidor de los manifestos de las sardinas, y atunes, y en lo que toca a su oficio no se haga nouedad por agora, hasta que tengays nueva orden mia.

Que al Majarrero del Tall se le quiten diez libras de noventa que se le dan.

Que si el General no quisiere comunicar a la sifa el libro de cuenta y razon de ropas texidas, no tenga la Ciudad bollatero alguno, y si se le comunicare, tenga los dos que acostumbra.

Que al que tiene cargo de mirar las bollas de las emprentas, y manifestos de los paños, se le quiten cinco libras de las treinta que se le dan.

Que en el Almodin solo tenga la Ciudad el Cabo de Tabla ordinario con ochenta libras de salario: y que quando sea necesario nombrar dos Cabos de tabla, se me aya de consultar.

Que al majarrero de los panaderos se le quiten diez libras de quarenta que se le dan.

Que a cada vno de los quatro Escriuanos del vino, y harinas se le quiten

E

quiten cinco libras de setenta que se le dan.
Cabo de Tabla del vino. Que al Cabo de tabla que va à tomar el manifesto del vino solo pueda gastar hasta quarenta libras.
Majarrero de el vino. Que al Majarrero de la fila del vino, o cobrador della, se le quiten cinco libras de cinquenta que se le dan.

Administracion de la Lonja nueva:

Escriuano de la Tabla. **Q**ue siendo remediada la Tabla, solo aya dos manuales, los quales, ni el tercero que oy ay, no puedan tomar cantidad alguna, agora ni en tiempo alguno, por razon de las partidas que alli se hazen, sino fuere auiendo ido a alguna casa a recibir la voluntad para continuar alguna partida, y que esto se execute con rigor, haziendo luego publico pregon dello, con imposicion de graues penas; y particularmente de perder el salario aplicandole à la Ciudad: y que desde luego se reduzga el salario de estos manuales a ciento y cinquenta libras cada año por cada vno.
Caxeros de Grueso. Que el salario de cada vno de los tres caxeros de grueso solo sea de cien libras al año.
Al que trae la Caxa. Que al que trae y buelue la caxa del dinero, y los libros, se le den veinte libras al año.
Apuntador de la Tabla. Que se suprima, y extinga el oficio de Apuntador de la Tabla como a inutil.
Verguero. Que al Verguero de la Tabla se le quiten veinte libras de la setenta que se le dan, pues tiene casa franca.
Libro mayor. Que en pagando bien la Tabla no se pueda dar ayuda de costa al que rige el libro mayor della, sino solas las trecientas, y quarta libras de salario ordinario.
Subscrista. Que al Subscrista de la Seo se le quiten cinco libras de las veinte que se le dan.
Apunt. tres. Que a los que apuntan los tres libros de la Tabla solo se les den ciento y cinquenta libras cada año.
de la ija. Que entretanto que no está adereçada la fuente de la Lonja, no le pague cantidad alguna al que la tiene a cargo, y que quando lo este, solamente, se le den veinte y cinco libras cada año.
Administrador de la Lonja. Que al Administrador de la Lonja nueva se le quiten veinte y cinco libras de cinquenta que se le dan.

Que al Escriuano de la Sala no se le de mas salario del que arriba
Escriuano de la Sala. se señala.

Estudio general.

Que al Aportador que oy es se le den durante su vida las cinquenta libras que se le dan, y saliendo el que se procura su oficio sin dar me primero razon, y esperar mi resolucion, ni se haga conjunto.
Rector. Que al Rector del Estudio que oy es se le quiten veinte y cinco libras de las ciento que se le dan, y que muerto el, o varando su oficio, no tenga el successor mas de cinquenta libras, y destas, no queriendo el residir en las casas de la Vniuersidad aya de dar las veinte y cinco a un substituto Maestro en Theologia, el qual residirá en las casas de la Vniuersidad.
Examinadores de Gramatica. Que solo aya dos Examinadores para passar de una aula de Gramatica a otra, y a la Retorica, y Artes, y que a cada vno dellos se den doze libras y media de salario.
Rectores de la Sala. Que al Vedel se le quiten doze libras diez sueldos y cinco dineros de las quarentas, y cinco libras diez sueldos y cinco que se le dan, y que tenga obligacion de hazerle la ropa.
Maestro de leer, y escriptur. Que al Maestro de leer, y escriptur que oy es se le den treinta y cinco libras de salario cada año; y q muerto el, se suprima este oficio.
Maestro de Retorica. Que al Maestro de Profodia se le quiten veinte y cinco libras de cinquenta que se le dan.
Retorica. Que al Maestro de Retorica que oy es se le den durante su vida las doscientas libras que se le dan, y muerto el, se den al successor cien libras solas. Y en caso que sea algun gran sugeto digno de mayor premio, se me podrá consultar, para que yo resuelua lo que se diere a hazer con el.
Orin. Que en respeto de los q bien la lengua Griega no se haga novedad, que lo mismo se guarde en respeto de los que lean Hebreo.
Hebr. Que al que lea la Catedra de Astrologia, y Matematicas se le den solas setenta y cinco libras de salario en lugar de las ciento que se dauan, y que sea conforme a la prouision hecha por los Jurados a veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y dos, y que despues de su dia esta Catedra se diuida en dos, con salario de treinta y cinco libras cada vno.

Que

Metafísica.
Filosofía.
Catedra del
Maestro de
las Sentencias
de S. Thom.

Que al Catedrático de Metafísica se den treinta libras de salario,
que se le den tanto al Catedrático de Filosofía moral, segun
que a los que leen las Catedras del Maestro de las Sentencias, y
de S. Tomas, que al presente son el Maestro Salom y el Ma-
estro Satorres, no se les quite cosa alguna de sus salarios, pero
despues de sus dias solo tengan sus sucesores cinquenta libras
cada vno al año, y a los Jutados les quede facultad para poder
ellos aumentar hasta veinte y cinco libras mas por cada vno, en
vna, o muchas vezes, segun las partes, y habilidades de los oje-
tos.

Maestro Cua-
dro.
Catedras de Me-
dicina.

Que al Maestro Cuadro no se le quite nada de las cinquenta libras
que se le dan.
Que a los Catedráticos de Medicina que oy leen las Catedras de
curio, se les quite a cada vno diez libras del salario que se le da,
y que vacando qualquier de dichas tres Catedras, se reforme el
salario de la que se proueyere a cinquenta libras.

Simplet.

Que al que lee la Catedra de Hipocrates no se le quite cosa alguna
de lo que se le da de salario; pero despues de sus dias de reforme
su suocessor a sesenta libras.

Simplet.

Que al que lee la Catedra de Simples se le quiten veinte libras de las
ciento que se le dan; y vacando esta Catedra, solo se den al su-
ocessor sesenta de salario, de mas de las veinte y cinco que oy se
dan para salir a examinar las yerbas al monte.

Quero. Salu-
do.

Que durante la vida del Doctor Salu do se le quite cosa alguna del
salario que se le da por la Catedra de Metodo, y que muerto el
se reforme el salario a ochenta libras.

Anatomia.

Que la Catedra de Anatomia se prouea con salario de cinquenta
libras solamente, y con obligacion de hazer ocho anatomias al
año.

Cirurgia.

Que al que lee la Catedra de Cirugia no se le quite cosa alguna de
su salario, y que vacando se reforme el dicho salario a quarenta
renta libras al año.

Rejaul-
do.

Que al Doctor Rejaul y que lee la Catedra de Leyes, se le quiten
veinte libras de las ciento y treinta que se le dan.

Instit-
to.

Que al Doctor Rilezar Catano, que lee la Instituta, se le quiten
veinte libras de las ciento que se le dan.

Leyes, y Cano-
nes.

Que vacando las Catedras de Leyes, y Canones, se prouea desta
manera, la del Doctor Rejaul con setenta y cinco libras de sa-
lario.

los de la del Doctor Catano con cinquenta y los dos que su-
cieten en las Catedras de Fuster, y Sancho, con treinta y siete
libras y diez sueldos de salario por cada vno.

Administraciones de trigos. y otras cosas.

Que al Administrador de los trigos se le quiten quatro dine-
neros por cahiz, de los diez y ocho que oy se le dan.

Que al Visitador de los trigos de Valencia, que oy es Francisco
Enguera, se le quiten diez libras de las ciento y veinte que se le
dan, comprehendido en lo que le quedare el gasto de la caual-
gadura. Y que vacando este oficio, se le quiten al suocessor vein-
te libra mas, para que quede con nouenta de salario por to-
do.

Que a Flaminio Vistarini, Visitador de los trigos de los fillos, o Visitador de re-
lijias, se le den sesenta libras de salario, comprehendido en el
gasto de la caualgadura, y se le quiten treinta libras de lo que
oy se le da; y el cobre sus jornales el dia que se ocupare en las li-
jas, como oy los cobra.

Que al Clauario del auituallamiento se le den solas veinte y cinco
libras de salario, con obligacion de dar fianças.

Que al Sindico que va a Sicilia se le den dos mil libras de salario
al año, y quinientas de aynda de costa para ir, como se acostum-
bra por lo pasado.

Que al Tablajero del Racional se le den las treinta libras de sala-
rio que se le dan por todo su trinitio, y qno se le pueda dar mas.

Que a la persona, o personas que la Ciudad ocupare en el batimie-
to de las cien mil libras de bellon, solo se les de la suma, y canti-
dad de ducientos libras. Y al Verguero se le paguen sus jornales
los dias que huuiere necesidad de ocupalle, elculando los jorna-
les voluntarios.

Cosas en que parece se pueden imponer nuevas sisas.

Lo mucho que deuen la Ciudad, y la Tabla, assi de pensiones
de censales, deudas sueltas, y otros debitos, no ay para que
refe-

refecillo, siendo tan notorio. Pero como sabéis es la suma tan ex-
celsa, que para reparar los daños grandes que desto se siguen, son
menester muchos, y diferentes medios, y entre otros el de la im-
posición de nuevas sisas, demás, y allende de las que ya están im-
puestas. Y aunque estas era necesario cargarlas en muchas, y di-
uerfas cosas, y en cantidades de consideración, para con mas bre-
uedad engrosar las entradas de la Ciudad, y prevenir por este ca-
mino la ruina que se puede temer de los intereses, y delcomodi-
dades que padese, solo ha parecido por agora echar mano de lo
mas suave, fácil, y prompto, entretanto que se van buscando, y se
descubren otras formas, de que tengo yo el cuidado que se puede
creer de lo que estimo a esta Ciudad, y a sus naturales, y del bien, y
merced que deseo hazerles. Y así he resuelto en conformidad de
esto lo siguiente.

Que en los bueyes, y vacas se impongan de entrada cinquenta suel-
dos por cabeza, y que se venda a tres dineros mas por libra. Y en
cada ternera quinze sueldos: y que se venda así mismo a tres di-
neros mas por libra, que es lo que corresponde a la dicha im-
posición. En el tocino dos dineros por libra. En el cabrito vn sueldo
mas, y que la cabeza, y asadura se vendan por quinze dineros cada
cosa durante esta imposición tan solamente. En cada libra de car-
nito que se matare, y pesare en Valencia, y su contribucion seis di-
neros mas de lo que oy se paga. Y en cada libra de macho quatro
dineros mas. En cada cahiz de trigo tres sueldos mas: y que los
panaderos paguen al doble. En cada arroba de azeite dos sueldos
para luego, sino lo impidiere lo capitulado con los Arrendadores
presentes, y en caso que lo impida, se impongan inmediatamente despues
de acabado el arrendamiento. Y que se atienda con cuydado a que
no se defraude este derecho. En todas las mercaderias que entran
en la Ciudad, durante el arrendamiento presente, vn dinero por li-
bra: de manera, que como oy se paga vn dinero por libra del dine-
nerer, se paguen dos. Y que acabado este arrendamiento se asen-
ciente este derecho a quatro dineros por todo en cada libra. Y en ca-
da larga de madera quadrada veinte sueldos. Todas las quales
sisas mando, y es mi voluntad se impongan luego, y se empien a
cobrar desde el primero dia de Junio deste año, que comienza el
arrendamiento de las carnes, en adelante, toda consulta, replica, y
contradición cessante. Y que lo que procediere de las imposiciones

que.

nuevas, y viejas en los primeros dos años, se continen, y aya de con-
uertir para reintegrar a la Ciudad de lo que ha perdido en las bi-
xas de los trigos, que segun se entiende pasan de crecientas mil li-
bras en los quales, como sabéis, contribuyen, y deben contribuir
los Eclesiasticos, por aver participado del beneficio dellas. Y ad-
uertireys, que pues ay tan justa causa para que concurren en el re-
paro del dano della Ciudad todos los lugares de su general contri-
bucion, se ha de procurar, que todos ellos contribuyan en todas
las dichas sisas. Y si acaso alguno, o algunos de los que no fueren
de la contribucion particular, hizieren contradición, y pareciere
que conforme a justicia no pueden ser compelidos a la dicha con-
tribucion, procurareys con los medios mas rigurosos, y eficazes q
se hallaren, que se prevengan, y atajen los fraudes, haziendo vn pre-
gon con imposición de penas graues contra los que comprare car-
ne, o pan en los dichos lugares que no contribuyeren, o de otra ma-
nera fraudaren estas sisas, y en particular, que los tales defraudado-
res sean priuados de la vezindad, y franqueza de la Ciudad, y de
poder concurrir a los officios, y gozar de los beneficios della. Y
porque la Ciudad, y sus moradores no sean grauados excessiua-
mente, ni contribuyan en mas de lo necesario, y forçoso para el
remedio que se procura, mando, que estas nuevas sisas no se im-
pongan sino por tiempo de seis años tan solamente, y en el entre-
tanto durante mi mera, y libera voluntad. Y que los Jurados, Sin-
dicos, y Racional dessa dicha Ciudad en cada vn año, dos meses
despues de cumplido, me embien vn ranteo de todo lo que fuere
procedido dellas, y de los gastos que se huieren hecho en su co-
brança. Y luego despues de cumplidos los cinco años me embien
la cuenta de todo lo procedido, y gastado dellas, y de las cosas en
que las habrán conuertido, haziendome relacion del estado en que
se hallare la Ciudad, y de lo que quedare deuiendo, para que enten-
dido por mi, mande quitar, mudar, o reformar las dichas sisas, se-
gun, y de la manera que mas conuiere al bien dessa Ciudad. Y así
mismo mando, que los dichos Jurados, Síndicos, Racional, y Cón-
sejo general, no alteren, ni muden lo dispuesto, y ordenado en esta
mi carta, ni en los cabos della por ninguna via, ni causa, por virgente
q sea, sin consulta, y expressa orden mia. Antes quiero, y es mi vo-
luntad precisa, que todo ello se ponga luego en execucion, toda du-
da, consulta, y dificultad cessante, por lo que importa al beneficio
dessa

de esta Ciudad: y q para esto lo hagais notificar a los vnos, y a los
otros, dandoles las cartas que van aqui en vuestra creencia, que
(como queda dicho) lo que falta por resolver se os remita breue-
mente. Y auisarmeis de como se entabla, y executa, porque holga-
re de entenderlo. Dar en Aranjuez a xx. de Mayo M. DC. XII.

YO EL REY

Vs. Don Didacus Clauero Vleecancell.

Vs. D. Philip. Tallada Reg.

Vs. Roig Fil. & P. Aduoci

Vs. D. Monser. de Guardiola Reg.

Vs. Martinez Boclin Reg.

Ortiz Secretarius.